

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones.
Rad. 2019-00052-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1286

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante el anterior escrito, la apoderada de la parte actora da cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, así las cosas, considerando que se allegó la constancia de envío del correo electrónico para notificación del menor Jael Albeiro Murillo Zamorano, representado por su señora madre Daniela Zamorano Nazarith, el Juzgado conforme lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, se designará curador ad litem para la representación del menor y se ordenará su emplazamiento mediante inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Designase como curador ad litem del menor Jael Albeiro Murillo Zamorano, representado por su señora madre Daniela Zamorano Nazarith a la Abogada Celsa Patricia Fernández Esquivel, quien ya viene actuando en el proceso como curadora ad litem del menor Johan Albeiro Murillo Pechene. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenase el emplazamiento del menor Jael Albeiro Murillo Zamorano, representado por su señora madre Daniela Zamorano Nazarith
- 3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-En atención a que en proveído anterior se fijaron los gastos del curador ad litem, SE REQUIERE a la parte actora acredite el pago de los mismos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3819bd2fd7766b3014a5b67f161ac94b60ce0092f877558335b4c0afaa8f6a55**

Documento generado en 24/08/2022 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenifer Quiñonez vs. Productos Naturales La Sabana SAS y otros. Rad. 2020-00197-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 2364

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora allegó la constancia de SERVIENTREGA S.A. de la notificación hecha a las demandadas el 2 de agosto de 2022 y dentro del término, ACTIVOS SAS y PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS, a través de apoderados contestaron la demanda, advirtiendo la suscrita, en el caso de ACTIVOS SAS, que el escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, mientras que el poder constituido por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS, no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y artículo 5 del Decreto 806/2020, toda vez que no se hizo presentación personal de su firma ni fue constituido mediante mensaje de datos elaborado desde el correo electrónico de la entidad, así las cosas, se tendrá por descuido el traslado por ACTIVOS SAS y se inadmitirá la contestación radicada por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane la falencia (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS).

Ahora, en lo que respecta a GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION, se observa que fue notificada en la dirección electrónica losadasandra@hotmail.com y se acusó recibo de la comunicación el día 2 de agosto de 2022 a las 16:41:12, sin descender el traslado, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se advierte que la entidad registró en Cámara de Comercio como dirección electrónica el correo gerencia@gestionarsa.com, en consecuencia, para que se dé por surtida la notificación no solo basta el acuse sino que, tratándose de una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil, la misma debe ser efectuada en el correo que para tal efecto tiene señalada la sociedad entidad (Art. 291 numeral 2 del CGP), ahora de si no ha señalado correo para notificación electrónica y la misma va a efectuarse en lugar diferente, debe el actor dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020, de aplicación permanente según lo establecido en la Ley 2213/2022. Acorde con lo anterior se requerirá a la demandante para lo pertinente.

Finalmente, como la demandante aún antes de admitirse el libelo presentó reforma de la demanda y considerando que la jurisprudencia ha admitido que la misma se presente con antelación a la notificación de los demandados, aduciendo que lo censurable es dejar vencer el término para su presentación y no el actuar diligente del abogado, se precisa que una vez se surta la notificación de los inicialmente demandados, el despacho se pronunciará respecto el escrito.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Téngase por contestada la demanda por ACTIVOS SAS.

2.-Inadmítase el escrito de contestación allegado por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS y concédase a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Requierase a la parte actora allegue certificado de existencia y representación de GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION donde se registre como dirección de notificación losadasandra@hotmail.com o en su lugar de cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020.

4.-Una vez realizada la notificación de los inicialmente demandados, se revisará la reforma de la demanda.

5.-Reconócese personería al Abogado Rafael Rodríguez Torres, identificado con la CC 19497384 y con TP. 30277 del CSJ para que actúe como apoderado de ACTIVOS SAS.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eace1bfb99d6a42756469df6685120818c16cd35264ae071e78b165df784070**

Documento generado en 24/08/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>